



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00076-00

DEMANDANTES: ÁLVARO TORRES CONSUEGRA Y ARTURO VILLARREAL
ZABALA DEMANDADOS: CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA Y GUSTAVO
ANTONIO OVIEDO ACEVEDO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por la señora STEFANNY GIL LLANOS.

CONSIDERACIONES

La memorialista ha presentado un ruego de acumulación de demanda ejecutiva de mayor cuantía, para que se trámite parejamente con el presente expediente de cobro compulsivo, de manera que al constatar el requisito de oportunidad de los pedimentos de este jaez, es patente al consultar el artículo 463 del código general del proceso, se observa que *«aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije fecha la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas»*, y comoquiera que el litigio aún no se le ha fijado la primera fecha para el remate ni tampoco ha terminado el mismo, de allí que deviene oportuna la imprecación de la acumulación analizada.

Salvado ese asunto, el despacho se adentra en el examen de admisibilidad de la demanda, denotándose que la misma será inadmitida por observarse varias falencias formales en la demanda de acumulación. Veamos.

En primer lugar, el estrado al revisar la demanda de marras se aprecia que no se pidió ninguna medida cautelar; y, en consecuencia, es claro que se le impone la carga de notificar vía correo electrónico con remisión de la copia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

digital de la demanda y sus anexos a los demandados, de tal suerte que al constatar la totalidad del expediente digital identificado con el radicado 2018-00076, se avista que la notificación aludida no se cumplió, no obedeciéndose lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual es motivo de inadmisión.

En segundo término, el despacho no ignora que en el acápite de notificaciones no se indica ni la dirección física ni el canal digital para notificar al demandado GUSTAVO ANTONIO OVIEDO ACEVEDO, con lo que se inobservan las reglas estipuladas en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., igualmente, se le requiere al demandante que aclare el nombre exacto de la accionante dado que se la menciona en los hechos y pretensiones como STEGANNY LUZ GIL LLANOS, en contraste con lo vertido en la letra de cambio que se identifica como STEFANNY GIL LLANOS, siendo ese otro motivo de inadmisión.

En tercer lugar, el juzgado advierte que ha proliferado una alteración sensible de las circunstancias, que se ha devenido en una variación marcada en la cotidianidad de nuestra sociedad, tanto en lo personal, familiar, laboral, médico-sanitaria y en las relaciones del estado con los ciudadanos, no siendo ajeno el sistema de justicia a esos trepidantes cambios que se han suscitado con el advenimiento de la pandemia suscitada por el virus «COVID-19», lo que impide de momento que sigan funcionando las agencias judiciales del país en la modalidad presencial; en boga a ello, es que ha emergido una novísima legislación con efectos transitorios de dos años, la cual reglamenta aspectos procesales en la era digital en asocio del Código General del Proceso, que no es otra que el Decreto-Ley 806 de 2020, que ha habilitado la presentación de demandas digitales, como la que ahora ocupa la atención de esta agencia judicial.

Ciertamente, al constatar la demanda acumulada de marras, adosándose con el libelo genitor dos letras de cambio en forma escaneada a color; por lo tanto, es menester memorar que en derecho colombiano se encuentran contemplados una serie de requisitos formales que deben acompañar a toda demanda compendiados en los artículos 82, 83 y siguientes del código general de proceso, sumado a unos nuevos requisitos de ese linaje



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

traídos en el Decreto-Ley 806 de 2020.

Con todo, el estrado no puede soslayar que a despecho de esa facultad legal de presentar la demanda digital con sus anexos, no requiriéndose los mismos físicamente, tal como se estipula en el artículo 6 del Decreto-Ley 826 de 2020 que trata lo atañadero con la demanda, es claro que esa novísima norma no ha derogado el imperio del artículo 624 del Código de Comercio, en dónde se estipula que *«el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo»*, de manera que como dicha normatividad de linaje sustancial es de carácter imperativo y exige la exhibición de los instrumentos cartulares para ejercer el derecho cambiario ínsito a ellos.

En ese orden de ideas, es indudable que esas reflexiones son pertinentes en esta oportunidad porque las facturas cambiarias por prestación de servicios aportadas en forma digital con la demanda, se encuentran dentro del universo de los títulos valores y les cobijan los efectos de la norma sustancial citada, por lo que se impone que debe tenerse certeza del original del título, y por ello se requerirá al demandante para que conjure dicha falencia formal, lo que impone que preste bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con el memorial de subsanación, que el original de esas facturas aportados con sus contratos de asociaciones con el libelo genitor, se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Naturalmente, esa mención es relevante en aras de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivos, amén que es importante tener certidumbre sobre ese tópico, en aras a qué cuándo el Juzgado lo estime pertinente pueda exigirle al demandante la exhibición de esos títulos valores, tal como lo pregonan el artículo 624 del C. Cio.

Así las cosas, de conformidad con lo esbozado, se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente solicitud de acumulación de demanda ejecutiva, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA